



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FALAN
FALAN – TOLIMA, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: FIJACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante: MARY ELSY CHALA BEJARANO.
Demandado: PEDRO NEL CUBIDES ACOSTA
Radicado: 73-270-40-89-001-2022-00094-00

1. OBJETO

Decidir sobre la fijación de cuota alimentaria causada a través de la Comisaria de Familia del Municipio de Falan, por la demandante DEYBI YINIET TREIANA quien representa a u hijo MARY ELSY CHALA BEJARANO contra PEDRO NEL CUBIDES ACOSTA. Demanda presentada como mensaje de datos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – DECRETO 806/2020 –

CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DE 2022 –

Como asunto preliminar, menester es poner de presente que con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19 fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho que adoptó vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022, que entre otras medidas dispuso el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo entonces a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, de manera que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegirla configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los títulos valores báculo de la ejecución, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (emailinstitucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA, CELULAR 3177758280
J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

En la demanda que se estudia, Acorde con el artículo 111 del código de infancia y adolescencia “2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.” Acorde con el artículo 17 del código general del proceso numeral 6 “. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.” en concordancia con el artículo 21 del CGP numeral 19 “La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.”

Se observa en la documentación aportada en la demanda, se realizó conciliación el nueve (09) del mes de octubre del 2013, entre el demandado PEDRO NEL CUBIDES ACSOTA identificado con cedula de ciudadanía número 5.904.512 de Falan Tolima y en representación de su hijo, la demandante MARY ELSY CHALA BEJARANO con cedula 52.308.308 de Bogotá. Quienes para dicha fecha FIJARON ALIEMNTOS, el pago en las fechas acordadas y demás indispensables para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación y educación, como consta en el acta de conciliación.

En los hechos se manifiesta que el aquí demandado ha cumplido de manera parcial a lo acordado, incumpliendo a las condiciones que en el mentado documento se acordaron. Artículo 129 Ley 1098 de 2006 (...) “Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.” (...)

En la demanda se desprende la intención de la demandante de que se ajuste la cuota en un 40% frente al salario del demandado, tratándose de una modificación de la cuota pactada, en lo dicho y en concordancia con el artículo 390, 397 del código general del proceso, y en lo relacionado a la modificación de la cuota alimentaria: Artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia: *Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario,*



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Deberá entonces aclarar la parte demandante y como se menciona en las pretensiones. Si se busca una modificación de la cuota alimentaria pactada en la conciliación (aumento de cuota alimentaria) o si se busca el pago de las cuotas pactadas e incumplidas (ejecutivo de alimentos).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN – TOLIMA:

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo anotado anteriormente.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla.

TERCERO: Reconocer personería para el presente proceso a la apoderada, la doctora JAEL CARDENAS CARDENAS con Tarjeta Profesional No 108347 el C.S.J. con correo electrónico jacarc@hotmai.com.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
FALAN

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 04 de hoy _30 de enero de 2023_.

SECRETARIO.

ANDRÉS CAMILO GONZALEZ